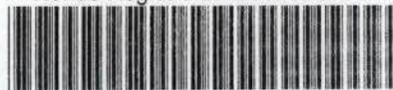




Bogotá, 04/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500988921



20175500988921

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE  
CALLE 77 No 65 - 37 LOCAL 130  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39115 de 17/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 39115 DEL 17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47737 del 14 de septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE identificada con el NIT 802014793 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47737 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE – COOTRASOLNACIENTE, identificada con el NIT 802014793 - 2.*

*conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*"

#### HECHOS

El 20 de marzo de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 356601 al vehículo de placa UYX-715, vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE identificada con el NIT 802014793 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 532 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 47737 del 14 de septiembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE identificada con el NIT 802014793 - 2, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 532 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "*(...) Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos (...)*"

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso desfijado el 18 de noviembre de 2016 en debida forma, según lo preceptuado por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 22 de noviembre hasta el 05 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la empresa investigada presentó los descargos fuera de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### I. MARCO NORMATIVO

Este procedimiento administrativo se fundamenta en la Ley 336 de 1996, "*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*"; Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; Decreto 348 de 2015, "*por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones*", expedido por el Ministerio de Transporte. Respecto al Decreto 348 de 2015, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo fue compilado en el Decreto 1079

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47737 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE – COOTRASOLNACIENTE, identificada con el NIT 802014793 - 2.*

de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

## II. PRUEBAS

### 1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

#### 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 356601 del 20 de marzo de 2015

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas deservicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

## III. DEBIDO PROCESO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47737 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE – COOTRASOLNACIENTE, identificada con el NIT 802014793 - 2.

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47737 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE – COOTRASOLNACIENTE, identificada con el NIT 802014793 - 2.

- Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 10 del Decreto 171 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

#### IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por Circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47737 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, identificada con el NIT 802014793 - 2.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

#### V. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Como consecuencia de lo anterior, es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

*"(...)"*

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>2</sup> ZOVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47737 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE – COOTRASOLNACIENTE, identificada con el NIT 802014793 - 2.

#### ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...).

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

#### VI. CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa UYX-715 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE, identificada con el NIT 802014793-2, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza "Se inmoviliza Cód. Infracción 590 en concordancia con Resolución 010800 de 2003. Presta servicio de colectiva transporta a los señores Luz Lares Carillo CC 22589888, Miguel Ortiz CC 1004308961, Jorge Robles CC 85020357, Miguel Corrales CC No 77163365, los recogió en el terminalito", razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47737 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE – COOTRASOLNACIENTE, identificada con el NIT 802014793 - 2.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, cabe advertir que se encuentran algunas inconsistencias dentro del mismo y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarcó de manera taxativa el código de infracción 532, el cual establece: "Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos", al momento de diligenciar la casilla 16 del documento, manifestó que el vehículo se encontraba prestando un servicio de transporte colectivo recogiendo a los usuarios en el terminal de transporte, conducta que no guarda relación con literalidad del código impuesto por el agente.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva del principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> señaló:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior, se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolucón cuando existe duda, toda vez que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47737 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE – COOTRASOLNACIENTE, identificada con el NIT 802014793 - 2.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penales se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápites anteriores, el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior y atendiendo al principio de eficacia este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 356601 del 20 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE – COOTRASOLNACIENTE, identificada con el NIT 802014793 - 2, en atención a la Resolución No 47737 del 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 532.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No 47737 del 14 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE – COOTRASOLNACIENTE, identificada con el NIT 802014793 - 2.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA

RESOLUCIÓN N° 39115 del 17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47737 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, identificada con el NIT 802014793 - 2.

MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, identificada con el NIT 802014793 - 2, en su domicilio principal en BARRANQUILLA / ATLANTICO, DIRECCION: CL 77 No 65 - 37 LO 130, CORREO ELECTRONICO: [cootrasolnaciente@yahoo.es](mailto:cootrasolnaciente@yahoo.es) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

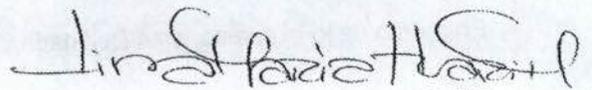
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

39115 17 AGO 2017

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Katherine Vargas - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte (IUIT)  
Revisó: Geraldine Mendoza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - (IUIT)

8/13/2017

Detalle Registro Mercantil

Consulta Estado por Registrar Servicios Fiscales

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE-SIGLA COOTRASOLNACIENTE</b>
Sigla	COOTRASOLNACIENTE
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matricula	9000004023
Identificación	NIT 802034793 - 2
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170622
Fecha de Matricula	20010601
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	832418297.00
Utilidad Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

#### Actividades Económicas

4911 - Transporte de pasajeros

#### Información de Contacto

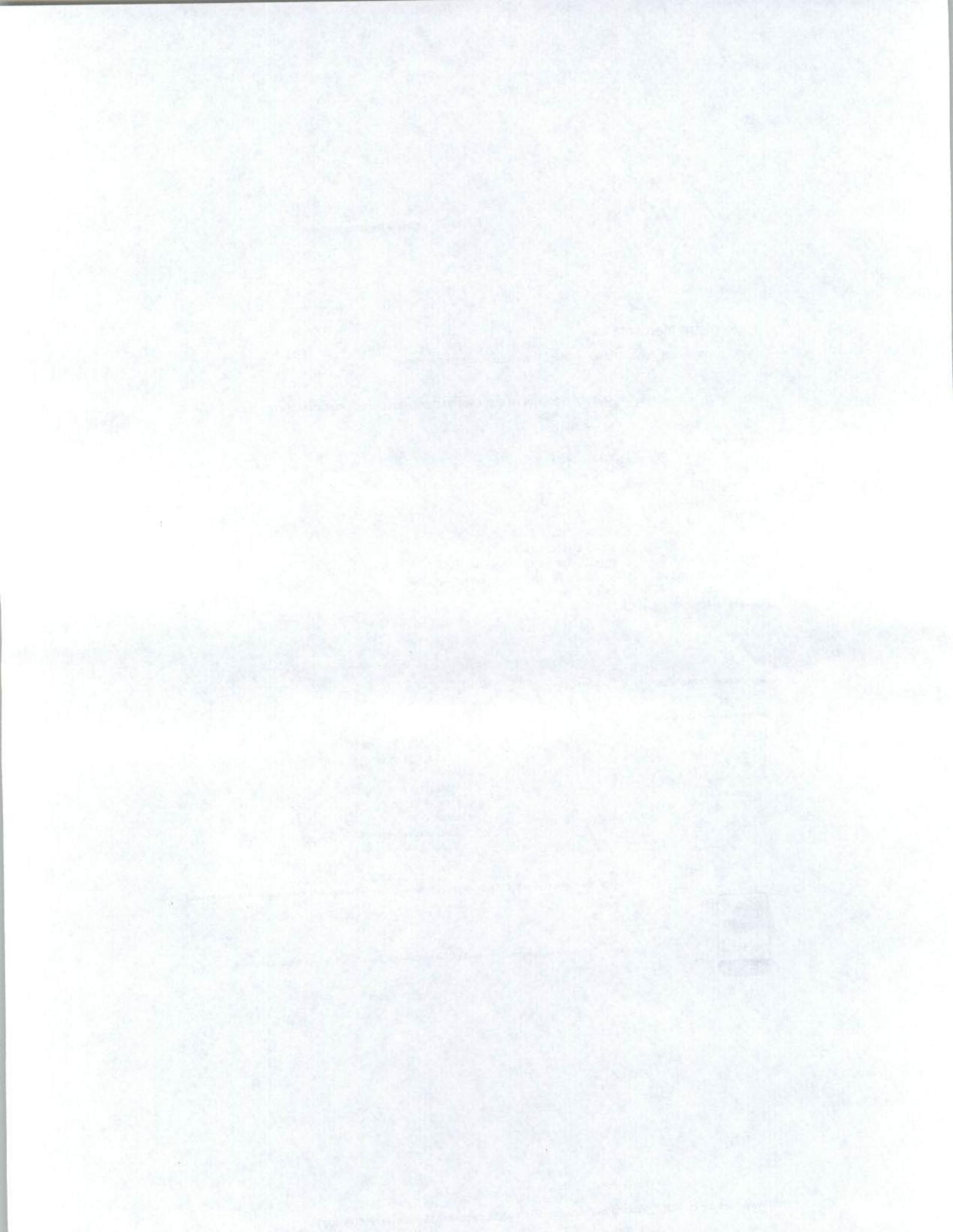
Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	Cl. 77 No 65 - 37 LO 130
Teléfono Comercial	03689404
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	Cl. 77 No 65 - 37 LO 130
Teléfono Fiscal	03689404
Correo Electrónico	cootrasolnaciente@yahoo.es

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Marcosarvaéz](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500913381



Bogotá, 18/08/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE ✓  
CALLE 77 No 65 - 37 LOCAL 130  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39115 de 17/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\17-08-2017\UIT\CITAT 39096.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS  
SUBMITTED TO THE FACULTY OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
IN CANDIDACY FOR THE DEGREE OF DOCTOR OF PHILOSOPHY  
BY  
[Name]

DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
UNIVERSITY OF CHICAGO  
CHICAGO, ILLINOIS

19[Year]

ADVISOR: [Name]

CO-ADVISOR: [Name]

COMMITTEE: [Name]

[Name]

[Name]

[Name]

[Name]

[Name]

[Name]

[Name]

[Name]

Representante Legal y/o Apoderado  
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE  
CALLE 77 No 65 - 37 LOCAL 130  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

**Nombre/ Razón Social:**  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
**Dirección:** Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

**Ciudad:** BOGOTA D.C.

**Departamento:** BOGOTA D.C.

**Código Postal:**

**Envío:** RN821419903CO

**DÉSTINATARIO**

**Nombre/ Razón Social:**  
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL  
NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE

**Dirección:** CALLE 77 No 65 - 37  
LOCAL 130

**Ciudad:** BARRANQUILLA

**Departamento:** ATLANTICO

**Código Postal:** 080001612

**Fecha Pre-Admisión:**  
08/09/2017 14:16:28

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

CALLE 37 #28B-21  
Tel: 26933370

		Observaciones: <i>Country Office</i> <i>Center</i>	
Centro de Distribución: C.C.		Centro de Distribución: C.C.	
Nombre del distribuidor: JAVIER LECHUGA V.		Fecha 1: DIA MES AÑO 2017 SET. 11	
Fecha 2: DIA MES AÑO		Fecha 1: DIA MES AÑO	
Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		No Reside <input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	
Fallido <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		Dirección Errada <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	
Cerrado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	
Reusado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		Desconocido <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	
No Reclamado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		No Existe Número <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	
No Contactado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		Aparente Clausurado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	